

ÍNDICE

PÁGINA

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO ARTÍCULO 1	9
DE LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN Y PRINCIPIOS GENERALES APLICABLES ARTÍCULO 2	9
DEL GLOSARIO ARTÍCULO 3	9
DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ARTÍCULO 4	10
DE LAS REGLAS COMUNES APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ARTÍCULO 5	10
DE LA COMPETENCIA ARTÍCULO 6	10
DE LA INCOMPETENCIA ARTÍCULO 7	10
DEL CÓMPUTO DE PLAZOS ARTÍCULO 8	11
DE LOS REQUISITOS DE LA QUEJA Y/O DENUNCIA ARTÍCULO 9	11
DE LA LEGITIMACIÓN ARTÍCULO 10	12
ARTÍCULO 11	12

	PÁGINA
DE LA ACUMULACIÓN	
ARTÍCULO 12	12
DE LA ESCISIÓN	
ARTÍCULO 13	12
ARTÍCULO 14	13
DEL RECESO EN LA AUDIENCIA	
ARTÍCULO 15	13
DE LOS REQUERIMIENTOS	
ARTÍCULO 16	13
DE LA DELEGACIÓN DE ATRIBUCIONES PARA REALIZAR DILIGENCIAS	
ARTÍCULO 17	14
DE LOS MEDIOS DE APREMIO	
ARTÍCULO 18	14
CAPÍTULO II	
DE LAS PRUEBAS	
DEL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS	
ARTÍCULO 19	14
DEL TIPO DE PRUEBAS	
ARTÍCULO 20	15
DE LAS PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL	
ARTÍCULO 21	16
DE LAS PRUEBAS SUPERVENIENTES	
ARTÍCULO 22	16
DE LA INSPECCIÓN Y SU DESAHOGO	
ARTÍCULO 23	16

	PÁGINA
DE LA PERICIAL Y SU DESAHOGO	
ARTÍCULO 24	16
ARTÍCULO 25	17
ARTÍCULO 26	17
DE LA OBJECCIÓN	
ARTÍCULO 27	17
CAPÍTULO III	
DE LAS NOTIFICACIONES	
SECCIÓN I	
DE LAS NOTIFICACIONES POR ESCRITO	
DE LAS NOTIFICACIONES	
ARTÍCULO 28	18
DE LAS NOTIFICACIONES PERSONALES	
ARTÍCULO 29	18
DE LAS CÉDULAS DE NOTIFICACIÓN	
ARTÍCULO 30	19
SECCIÓN II	
DE LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	
DE LA SOLICITUD DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	
ARTÍCULO 31	19
DEL PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR LAS NOTIFICACIONES POR CORREO ELECTRÓNICO	
ARTÍCULO 32	19
DEL CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
ARTÍCULO 33	20
DE LA CONSTANCIA DE ENVÍO DE LA NOTIFICACIÓN Y EL ACUSE DE RECIBO	
ARTÍCULO 34	21

	PÁGINA
DE LAS ACCIONES AL NO RECIBIR CONFIRMACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	21
ARTÍCULO 35	
DE LA AUDIENCIA MEDIANTE HERRAMIENTAS ELECTRÓNICAS	22
ARTÍCULO 36	
TÍTULO SEGUNDO	
DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES	
CAPÍTULO I	
DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO	
DE LA PROCEDENCIA	22
ARTÍCULO 37	
DE LA PREVENCIÓN	22
ARTÍCULO 38	
DE LA CAUSAL PARA TENER POR NO PRESENTADA LA DENUNCIA	22
ARTÍCULO 39	
DEL PLAZO PARA ADMITIR O DESECHAR	23
ARTÍCULO 40	
DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	23
ARTÍCULO 41	
DEL SOBRESEIMIENTO	23
ARTÍCULO 42	
DEL EMPLAZAMIENTO	24
ARTÍCULO 43	
DE LOS REQUISITOS DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN	24
ARTÍCULO 44	

	PÁGINA
DE LAS DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER	
ARTÍCULO 45	24
ARTÍCULO 46	25
DE LA VISTA AL DENUNCIANTE	
ARTÍCULO 47	25
DE LA INVESTIGACIÓN	
ARTÍCULO 48	25
DEL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN	
ARTÍCULO 49	25
DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN	
ARTÍCULO 50	25
DE LA DICTAMINACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN POR LA COMISIÓN	
ARTÍCULO 51	26
DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	
ARTÍCULO 52	26
CAPÍTULO II	
DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL	
DE LA PROCEDENCIA	
ARTÍCULO 53	27
DE LA PREVENCIÓN	
ARTÍCULO 54	27
DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	
ARTÍCULO 55	28
DE LA COLABORACIÓN DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS	
ARTÍCULO 56	28

	PÁGINA
DE LA ADMISIÓN ARTÍCULO 57	28
DEL EMPLAZAMIENTO ARTÍCULO 58	29
DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS ARTÍCULO 59	29
DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN ARTÍCULO 60	30
CAPÍTULO TERCERO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES	
DEL OBJETO Y LA PROCEDENCIA ARTÍCULO 61	31
ARTÍCULO 62	31
DE LA IMPROCEDENCIA ARTÍCULO 63	31
DE LOS ALCANCES ARTÍCULO 64	31
DEL CUMPLIMIENTO ARTÍCULO 65	32
DEL INCUMPLIMIENTO ARTÍCULO 66	32
CAPÍTULO CUARTO DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES POR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO	
SECCIÓN PRIMERA DEL PROCEDIMIENTO	
DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ARTÍCULO 67	32

	PÁGINA
DE LAS VISTAS	
ARTÍCULO 68	33
ARTÍCULO 69	33
DE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO	
ARTÍCULO 70	33
ARTÍCULO 71	33
DEL EMPLAZAMIENTO	
ARTÍCULO 72	33
DE LA AUDIENCIA	
ARTÍCULO 73	34
DE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO	
ARTÍCULO 74	34
ARTÍCULO 75	34
SECCIÓN SEGUNDA	
DE LAS MEDIDAS CAUTELARES	
DE LOS EFECTOS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES	
ARTÍCULO 76	34
DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN	
ARTÍCULO 77	35
DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN	
ARTÍCULO 78	35
DE LAS MEDIDAS DE NO REPETICIÓN	
ARTÍCULO 79	35
ARTÍCULO 80	36
DE LAS GARANTÍAS	
ARTÍCULO 81	36

PÁGINA

TRANSITORIOS

Primero	36
Segundo	37
Tercero	37

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Del ámbito de aplicación y objeto

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público y de observancia general, y tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores ordinario y especial establecidos en la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

De los criterios de interpretación y principios generales aplicables

Artículo 2. La interpretación de las normas del presente Reglamento se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el artículo 3 de la Ley Electoral del Estado.

Del glosario

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Comisión:** Comisión para los Procedimientos Administrativos
- II. Sancionadores del IETAM.
- III. **Consejo General:** Consejo General del IETAM.
- IV. **DEAJE:** Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico Electorales del IETAM.
- V. **ETAM:** Instituto Electoral de Tamaulipas.
- VI. **Ley:** Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- VII. **Oficialía Electoral:** Oficialía Electoral del IETAM.
- VIII. **Oficialía de Partes:** Oficialía de Partes del IETAM.
- IX. **Órganos Desconcentrados:** Consejos Distritales y Municipales Electorales del IETAM.
- X. **Reglamento:** Reglamento de Quejas y Denuncias del IETAM.
- XI. **Representantes:** Representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes.
- XII. **Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del IETAM.

De los procedimientos sancionadores

Artículo 4. Los procedimientos que se regulan en el presente Reglamento son:

- I. El procedimiento sancionador ordinario; y
- II. El procedimiento sancionador especial.

La Secretaría Ejecutiva determinará desde el dictado del primer acuerdo el tipo de procedimiento por el que deben sustanciarse las quejas y/o denuncias que se reciban, atendiendo a la presunta infracción y hechos denunciados.

De las reglas comunes aplicables a los procedimientos sancionadores

Artículo 5. Las disposiciones de este Título rigen para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos.

De la competencia

Artículo 6. Son órganos competentes para la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores:

- I. El Consejo General;
- II. La Comisión;
- III. La Secretaría Ejecutiva; y
- IV. La DEAJE.

Los Órganos Desconcentrados, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

De la incompetencia

Artículo 7. En caso de que se advierta que el objeto o materia de denuncia no corresponde a la competencia del IETAM, la Secretaría Ejecutiva remitirá de manera inmediata la queja y/o denuncia y sus anexos a la autoridad que estime competente o, en su caso, formulará consulta competencial ante la autoridad jurisdiccional que corresponda.

Del cómputo de plazos

Artículo 8.

1. En el cómputo de los plazos se estará a lo siguiente:

- I. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas;
- II. Las notificaciones surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los plazos se computarán a partir del día siguiente;
- III. Si la emisión de un acto procesal durante la tramitación de los procedimientos objeto del presente Reglamento requiere su cumplimiento en un plazo en horas, las notificaciones surtirán efectos el mismo día de su realización.

2. Para efectos del Reglamento, se entenderá por días hábiles todos los días a excepción de sábados, domingos, los no laborables en términos de ley y aquéllos en que el IETAM suspenda actividades.

3. Durante el tiempo que no corresponda a un proceso electoral, serán horas hábiles las establecidas en el Manual de Normas Administrativas del IETAM, o aquellas aprobadas por el Consejero Presidente del Instituto.

De los requisitos de la queja y/o denuncia

Artículo 9. El escrito inicial de queja o denuncia deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. El domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; y
- V. Las pruebas que ofrece y aporta, de contar con ellas, o, en su caso, la mención de las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten

De la legitimación

Artículo 10. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante la Secretaría Ejecutiva; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

Cuando el IETAM tenga conocimiento de la presunta comisión de conductas infractoras, iniciará el procedimiento sancionador respectivo.

Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

Los partidos políticos, coaliciones deberán presentar las quejas o denuncias por escrito, a través de sus representantes debidamente acreditados, y las y los candidatos independientes, por sí mismos, o a través de sus representantes.

Artículo 11. Si la denuncia o queja se presenta ante algún órgano desconcentrado del IETAM, éste deberá remitirla con sus anexos a la Secretaría Ejecutiva, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

De la acumulación

Artículo 12. Cuando entre dos o más quejas y/o denuncias de las que conozca la autoridad electoral exista litispendencia o conexidad de la causa, la Secretaría Ejecutiva procederá a decretar la acumulación de expedientes, y los resolverá de manera conjunta a fin de evitar fallos contradictorios.

Litispendencia es la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad y otro que recién ha sido iniciado en los que existe identidad de: sujetos, objeto y pretensión.

Conexidad es la relación entre dos o más procedimientos que provienen de una misma causa e iguales hechos, aunque los sujetos sean distintos.

De la escisión

Artículo 13. La escisión se entiende como la figura procesal que tiene lugar cuando varios procedimientos han sido acumulados y es necesaria su separación para que se tramiten independientemente unos de otros, o cuando en un mismo proceso es necesario formar otro distinto para decidir en él algunas de las cuestiones litigiosas que se ventilan en el mismo, siempre y cuando no obstaculice la determinación de responsabilidad respecto del asunto principal.

La Secretaría Ejecutiva podrá escindir un procedimiento cuando se siga contra varias personas y existan elementos razonables y proporcionales que impidan continuar con la sustanciación paralela respecto de todos los presuntos responsables. En ese caso se resolverá el asunto respecto de aquellos sujetos sobre los que ya se encuentre sustanciado el procedimiento y concluida la investigación.

En los procedimientos sancionadores ordinarios se podrá realizar la escisión del procedimiento hasta antes del cierre de instrucción, y en el caso de los procedimientos sancionadores especiales, hasta el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, con base en un acuerdo en el que la Secretaría Ejecutiva deberá exponer los razonamientos fundados y motivados de la escisión.

Artículo 14. Si durante la sustanciación del procedimiento sancionador se advierte la participación de otras personas en los hechos denunciados y se estima que deben ser llamados al mismo, la Secretaría Ejecutiva los emplazará para que comparezcan.

En este caso, cuando el procedimiento sancionador esté en la etapa de audiencia, se haya contestado la queja o denuncia, o el llamamiento de otras personas retrase su resolución, la Secretaría Ejecutiva dictará auto de escisión para que se ventile en un procedimiento diverso.

Del receso en la audiencia

Artículo 15. Si durante el desarrollo de la audiencia de ley en el procedimiento sancionador especial, se advierte la necesidad de contar con información en poder de otra autoridad, se ordenará el requerimiento respectivo, decretando un receso y reanudando la misma una vez que se cuente con la información correspondiente.

De los requerimientos

Artículo 16. La Secretaría Ejecutiva realizará los requerimientos de información, certificaciones, documentación o el apoyo necesario a las autoridades federales, estatales o municipales, y personas físicas o morales, según corresponda, para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.

De la delegación de atribuciones para realizar diligencias

Artículo 17. Las diligencias que se realicen en el curso de las investigaciones deberán ser efectuadas por el servidor público que para tal efecto se designe y que cuente con fe pública. Cuando se requiera el apoyo de los Órganos Desconcentrados para la realización de alguna diligencia, ésta se hará por conducto de la Secretaría respectiva.

De los medios de apremio

Artículo 18. Conforme a lo establecido en los artículos 298 y 321 d la Ley, en relación con el diverso 59 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, los órganos que sustancien el procedimiento podrán hacer uso de los medios de apremio siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de cincuenta hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- IV. Auxilio de la fuerza pública; y
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Los medios de apremio deberán ser aplicados, previo apercibimiento a las partes, sus representantes y, en general, a cualquier persona, con el propósito de hacer cumplir las determinaciones respectivas.

Cuando el sujeto requerido cumpla con la presentación de la información solicitada en forma extemporánea antes de que se cierre la etapa de investigación, la Comisión podrá analizar las circunstancias específicas de justificación, a efecto de no hacer efectivo o cancelar el medio de apremio correspondiente.

CAPÍTULO II DE LAS PRUEBAS

Del ofrecimiento de pruebas

Artículo 19. Las pruebas deberán ofrecerse en el escrito de denuncia o contestación, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se trata de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Del tipo de pruebas

Artículo 20. Sólo serán admitidas las pruebas establecidas en el artículo 319 de la Ley, consistentes en:

- I. Documentales públicas, entendiéndose por éstas:
 - a. Los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
 - b. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales;
 - c. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.
- II. Documentales privadas, que serán los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en la fracción anterior.
- III. Técnicas, consistentes en las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.
- IV. Presuncional, la cual se entenderá como el razonamiento de carácter deductivo o inductivo por el cual de un hecho conocido se determina la existencia de otro desconocido y puede ser:
 - a. Legal: la que establece expresamente la Ley, o
 - b. Humana: la que realiza el operador a partir de las reglas de la lógica.

- V. Pericial, considerada como el Dictamen que contenga el juicio, valoración u opinión de personas que cuenten con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte;
- VI. Instrumental de actuaciones, consistente en el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente; y
- VII. La testimonial sólo podrá ser admitida cuando se ofrezca en acta levantada ante fedatario público que la haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Los medios de prueba no previstos en el presente artículo no serán admitidos.

De las pruebas en el procedimiento sancionador especial

Artículo 21. Tratándose del procedimiento sancionador especial, sólo serán admitidas las pruebas documentales y técnicas, en términos del artículo 350 de la Ley.

De las pruebas supervenientes

Artículo 22. El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción o antes de que concluya la audiencia de ley.

Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

De la inspección y su desahogo

Artículo 23. La inspección se hará constar en acta, y se desahogará en términos del Reglamento de la Oficialía Electoral del IETAM.

De la pericial y su desahogo

Artículo 24. En el ofrecimiento de la prueba pericial, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ofrecida junto con el escrito de queja;
- II. Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;
- III. Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma; y
- IV. Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

Artículo 25. Para el desahogo de la prueba pericial, se deberán seguir las reglas siguientes:

- I. Se dará vista al denunciado con el cuestionario propuesto por el denunciante, para que, por una sola ocasión, adicione las preguntas que considere necesarias a dicho cuestionario;
- II. El denunciado podrá ofrecer un perito, bajo las reglas señaladas en el artículo anterior, con el cual se dará vista a la contraparte para que adicione las preguntas que estime pertinentes, dentro del término de tres días, contados a partir de la notificación.
- III. Tras lo anterior, previa calificación de la autoridad que desahogue el procedimiento, integrará las preguntas formuladas por las partes al cuestionario que será sometido al perito.
- IV. Someterá el cuestionario al desahogo del perito o peritos designados.
- V. Una vez respondido el cuestionario, se dará vista del mismo a los denunciantes y a los denunciados, para que expresen lo que a su derecho convenga.

Artículo 26. Además de los requisitos señalados, cuando se acuerde el desahogo de la prueba pericial, deberán cumplirse los requisitos siguientes:

- I. Señalar el nombre completo, domicilio y teléfono del perito que se proponga y acreditar que cuenta con título profesional que acredite su capacidad técnica para desahogar la pericial, y
- II. Acordar la aceptación del cargo del perito y llevar a cabo la protesta de su legal desempeño.

De la objeción

Artículo 27. Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos sancionadores ordinario y especial, siempre y cuando se realice en la contestación de la denuncia o antes de la admisión de pruebas en la audiencia de ley, respectivamente.

CAPÍTULO III DE LAS NOTIFICACIONES

SECCIÓN I DE LAS NOTIFICACIONES POR ESCRITO

De las notificaciones

Artículo 28. Las notificaciones se harán en los términos establecidos en el artículo 313 de la Ley, conforme a lo siguiente:

- I. A más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten los actos o las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización;
- II. Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con 72 horas de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia;
- III. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del IETAM o del órgano que emita la resolución de que se trate;
- IV. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio; y
- V. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero, en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.

De las notificaciones personales

Artículo 29. En las notificaciones personales se atenderán las siguientes reglas:

- I. Se realizarán al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para tal efecto;
- II. Cuando deba realizarse este tipo de notificación, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada del acto o resolución correspondiente a quien la reciba, de todo lo cual se asentará razón en autos;
- III. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibirla, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará lo más cerca posible de la entrada o en ella,

procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos;

- IV. Este tipo de notificación podrá realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda;
- V. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten, entregando al denunciante y a la denunciada copia certificada de la resolución; y
- VI. Si se tratase de una resolución emitida por el Consejo General, operará la notificación automática para los partidos políticos o coaliciones, si sus representantes se encontraban presentes en la sesión en la que se emitió el acuerdo, resolución o dictamen respectivo. Dicha notificación surtirá efectos a partir del momento en que se haya tomado el acuerdo respectivo.

De las cédulas de notificación

Artículo 30. Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- I. El nombre de la persona física o moral a quien está dirigida la notificación;
- II. La descripción del acto o resolución que se notifica;
- III. Precisar el número de hojas de los documentos o legajos con que se corre traslado.
- IV. Lugar, hora y fecha en que se practica;
- V. Los medios por los cuales se cercioró de que es el domicilio correcto;
- VI. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia o su media filiación en caso de que no se identifique;
- VII. Nombre y firma del notificador;
- VIII. La firma de quien recibe la notificación o la razón de la negativa a firmar, y
- IX. En su caso, la razón que en derecho corresponda.

SECCIÓN II DE LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

De la solicitud de notificaciones electrónicas

Artículo 31. Las partes en el procedimiento de investigación materia de este Reglamento que soliciten que las notificaciones les sean realizadas electrónicamente, podrán manifestarlo durante cualquier etapa del procedimiento, señalando, bajo protesta de decir verdad, la cuenta de correo electrónico correspondiente. En caso de no hacerlo se llevarán a cabo de la manera tradicional.

El peticionario será responsable de realizar la revisión periódica del correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones, ya que en lo subsecuente será el medio de comunicación oficial para efectos de la sustanciación del procedimiento sancionador respectivo.

Del procedimiento para realizar las notificaciones por correo electrónico

Artículo 32. Para realizar la notificación por correo electrónico, el notificador deberá:

- I. Digitalizar la comunicación que se ordena notificar y guardar el archivo correspondiente con el nombre de la clave del expediente, tipo de comunicación y fecha de la notificación;
- II. En el caso de que se requiera notificar con copia certificada de la comunicación conforme lo establezca la normativa aplicable, el notificador deberá hacer uso del certificado establecido para tal efecto;
- III. Notificar desde su cuenta de correo electrónico oficial, autorizada y validada por la Secretaría Ejecutiva, la determinación digitalizada en archivo adjunto, por medio de cédula u oficio que serán suscritos con su certificado, y
- IV. Elaborar la razón actuarial, con base en la constancia de envío y acuse de recibo generado por el sistema, así como con la impresión firmada autógrafamente de la cédula u oficio de notificación respectiva, las cuales se anexarán al expediente que corresponda.

Para poder realizar las notificaciones por correo electrónico, los notificadores autorizados deberán contar con un certificado y la cuenta institucional de correo electrónico.

Una vez realizada la notificación, se deberá generar impresión de las constancias generadas y certificarse por la Secretaría Ejecutiva, para incorporarse al expediente respectivo.

Del contenido de la notificación electrónica

Artículo 33. La notificación electrónica deberá contener los siguientes requisitos:

- I. En el rubro de “Asunto” se deberá precisar que el motivo del correo electrónico es una notificación electrónica.
- II. En la parte superior izquierda del documento se insertará el logotipo del IETAM.
- III. En la parte superior derecha, se anotará el nombre completo del órgano emisor, el número de expediente y el lugar y fecha de emisión.
- IV. En el contenido del documento se debe señalar el fundamento legal que sustenta la notificación electrónica.
- V. En el contenido del documento se debe precisar el nombre completo de la persona o ente a la que se realiza la notificación electrónica.
- VI. Al final del documento, en la parte central y después del texto, se anotará el nombre y cargo del servidor público que lo emite.
- VII. Deberá obrar adjunto el auto o resolución a notificar, en el que deberá constar la firma autógrafa de quien lo emitió.
- VIII. Hecho lo anterior se registrará en el libro de notificaciones electrónicas, el cual se encontrará a cargo de la DEAJE, en el cual se deberá especificar el nombre del servidor público que realizó la notificación, el número de expediente en el que se realizó, el correo electrónico en el que se llevó a cabo la notificación, el nombre de la persona que fue notificada, la fecha y hora en que se envió, y en la que se recibió.

De la constancia de envío de la notificación y el acuse de recibo

Artículo 34. El sistema de notificaciones por correo electrónico generará automáticamente una constancia de envío y un acuse de recibo de la comunicación procesal, la cual será agregada al expediente, para constancia legal.

Las notificaciones por correo electrónico surtirán efectos a partir de que se tenga el acuse de recibo de la misma. Se entiende por acuse de recibo la confirmación del servidor de correo electrónico del IETAM de que la notificación fue depositada en el correo electrónico del destinatario.

En ningún caso, se realizará mediante notificación electrónica el emplazamiento, así como la notificación de las resoluciones de medidas cautelares a la parte denunciada.

De las acciones al no recibir confirmación de la notificación electrónica

Artículo 35. En caso de no ser recibida la confirmación en el correo electrónico institucional de que fue realizada la notificación electrónica, dentro de las doce horas, contadas a partir del envío correspondiente, la notificación se realizará de la forma tradicional.

En este supuesto se informará al destinatario de la notificación que podrá señalar una cuenta de correo electrónico distinta, para la recepción de notificaciones electrónicas y que, en caso de no hacerlo, las subsecuentes se le realizarán por la vía tradicional.

De la audiencia mediante herramientas electrónicas

Artículo 36. En casos de contingencia, emergencia sanitaria, de salud pública o de cualquier otra naturaleza que haga imposible la realización de las actividades de manera ordinaria, decretada por la autoridad competente, excepcionalmente, en el auto de emplazamiento y citación a la audiencia se señalará a las partes que podrán presentar sus escritos y acceder a la audiencia de ley a través de herramientas informáticas.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

De la procedencia

Artículo 37. Será materia del procedimiento sancionador ordinario el conocimiento de las faltas y aplicación de las sanciones administrativas sobre hechos sucedidos fuera de un proceso electoral y aquellos que no encuadren en alguno de los supuestos de procedencia del procedimiento sancionador especial.

De la prevención

Artículo 38. En caso de que en la queja o denuncia no se proporcione domicilio para oír y recibir notificaciones, se prevendrá al quejoso mediante cédula que se fije en los estrados del Instituto por el término de dos días, para efecto de que subsane la omisión, apercibiéndolo de que en caso de incumplir la prevención, las subsecuentes se le realizarán por este medio de comunicación.

Esta regla no aplicará cuando el denunciante sea un partido político acreditado ante el Instituto o un aspirante o candidato independiente.

De la causal para tener por no presentada la denuncia

Artículo 39. En caso de que en el escrito de queja no se acredite la personería del promovente, ésta se tendrá por no presentada.

Del plazo para admitir o desechar

Artículo 40. La Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de cinco días hábiles para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir de que se tengan los elementos para su dictado.

De las causales de improcedencia

Artículo 41. La queja o denuncia será improcedente cuando:

- I. Incumpla con el requisito establecido en la fracción I, del artículo 9 de este Reglamento;
- II. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;
- III. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;
- IV. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General;
- V. Se denuncien actos de los que el IETAM resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la Ley; y
- VI. Cuando haya prescrito la facultad del Consejo General para fincar responsabilidades.

Del sobreseimiento

Artículo 42. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

- I. Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;
- II. El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y
- III. El denunciante presente escrito de desistimiento.

El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

Del emplazamiento

Artículo 43. Admitida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva emplazará al denunciado, corriéndole traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que en su caso haya aportado el denunciante o hubiera obtenido la autoridad; concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan.

De los requisitos del escrito de contestación

Artículo 44. El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. El nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. La referencia a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;
- III. El domicilio para oír y recibir notificaciones;
- IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; y
- V. Las pruebas que aporte y ofrezca, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el

oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas. En todo caso, habrá de relacionar con los hechos las pruebas que ofrezca.

Se tendrá por no contestada la denuncia cuando se incumpla con los requisitos previstos en las fracciones I y IV. En lo relativo al incumplimiento del requisito previsto en la fracción IV, si éste es un hecho notorio para la Autoridad Electoral no se aplicará la consecuencia jurídica señalada.

De las diligencias para mejor proveer

Artículo 45. Admitida la queja o denuncia por la Secretaría Ejecutiva, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, podrá solicitar mediante oficio a los Órganos Desconcentrados y a cualquier área del IETAM, que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias. Si la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares proveerá lo conducente.

Artículo 46. Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Secretaría Ejecutiva, a través del servidor público que éste designe o por las Secretarías de los Órganos Desconcentrados; excepcionalmente, estos funcionarios podrán designar a alguno de los otros funcionarios de esos órganos para que lleven a cabo dichas diligencias. En todo caso, los o las titulares de las Secretarías de los Órganos Desconcentrados serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria.

De la vista al denunciante

Artículo. 47. Recibido el escrito de contestación de la queja, y de estar contestada en tiempo y forma, la Secretaría Ejecutiva ordenará se ponga a la vista del Quejoso por el plazo de tres días hábiles, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

De la investigación

Artículo. 48. Contestada la denuncia o fenecido el plazo para ello, la Secretaría Ejecutiva, en los casos que resulte aplicable, ordenará la apertura de un periodo de investigación hasta por cuarenta días hábiles. La Secretaría Ejecutiva, por una sola vez, podrá ampliar el periodo de investigación hasta por otro periodo de cuarenta días, siempre que las dificultades que presente la investigación así lo

requieran. En el acuerdo respectivo, se deberá expresar las razones que acompañan tal determinación.

Del cierre de la instrucción

Artículo. 49. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría Ejecutiva declarará cerrada la instrucción y notificará al quejoso y al o los denunciados para que aleguen lo que a su derecho corresponda en un plazo de cinco días hábiles.

Del anteproyecto de resolución

Artículo 50. Emitido el acuerdo de cierre de instrucción, se procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente. El proyecto de resolución que formule la Secretaría Ejecutiva será enviado a la Comisión, para su conocimiento y estudio.

De la dictaminación del proyecto de resolución por la Comisión

Artículo 51. Quien presida la Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del proyecto de resolución, convocará a los demás integrantes de la misma a sesión, la que deberá tener lugar no antes de veinticuatro horas de la fecha de la convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado lo analice y valore, atendiendo a lo siguiente:

- I. Si el primer proyecto de la Secretaría Ejecutiva propone el desechamiento o sobreseimiento de la investigación, o la imposición de una sanción, y la Comisión está de acuerdo con el sentido del mismo, será turnado al Consejo General para su estudio y votación;
- II. En caso de no aprobarse el desechamiento o sobreseimiento, o la imposición de la sanción, la Comisión devolverá el proyecto a la Secretaría Ejecutiva, exponiendo las razones de su devolución, o sugiriendo, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación, y
- III. En un plazo no mayor a cinco días después de la devolución del proyecto y las consideraciones al respecto, la Secretaría Ejecutiva emitirá un nuevo proyecto de resolución, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que formule la Comisión. Lo remitirá al Consejero Presidente

de inmediato.

De la resolución del Consejo General

Artículo 52. Una vez que el Presidente del Consejo General reciba el proyecto correspondiente, lo agregará en el orden del día de la siguiente sesión, remitiendo copias del mismo a los integrantes de dicho órgano con al menos 24 horas de anticipación a la sesión respectiva.

En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo General determinará:

- I. Aprobarlo en los términos en que se le presente;
- II. Aprobarlo, ordenando a la Secretaría Ejecutiva realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;
- III. Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del dictamen; y
- IV. Rechazarlo y ordenar a la Secretaría Ejecutiva elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría.

En el desahogo de los puntos del orden del día en que el Consejo General deba resolver sobre los proyectos de resolución relativos a quejas o denuncias, éstos se agruparán y votarán en un solo acto, salvo que alguno de sus integrantes proponga su discusión por separado.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

De la procedencia

Artículo 53. Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento sancionador especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en la Ley; o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Cuando se denuncia el uso indebido de recursos públicos, se debe dar vista a la Fiscalía de Asuntos Electorales de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

De la prevención

Artículo 54. En el caso de que el escrito por el cual se interpone la queja o denuncia incumpla con alguno de los requisitos contenidos en las fracciones II y III, del artículo 343 de la Ley, se dictará un auto de prevención precisando los requisitos faltantes, los que deberán ser cubiertos en el plazo de tres días naturales, contados a partir de la notificación del auto respectivo.

En caso de incumplimiento a la prevención al requisito previsto en la fracción II, las subsecuentes notificaciones serán realizadas mediante los estrados físicos del IETAM. Respecto al incumplimiento a la prevención por cuanto hace al requisito previsto en la fracción III, se tendrá por no presentada la denuncia correspondiente, dejando a salvo sus derechos para que los haga valer de nueva cuenta.

De las causales de improcedencia

Artículo 55. La Secretaría Ejecutiva desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando:

- I. En el supuesto del artículo 345 de la Ley, no sea presentado por la parte afectada.
- II. No reúna los requisitos previstos en la fracción I, del artículo 343 de la Ley.
- III. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
- IV. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna.
- V. El denunciante no aporte indicios de su dicho; y
- VI. La materia de la denuncia resulte irreparable.

En los casos anteriores, la Secretaría Ejecutiva notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de 24 horas.

De la colaboración de los Órganos Desconcentrados

Artículo 56. Durante la sustanciación del procedimiento, la Secretaría Ejecutiva podrá solicitar la colaboración de la Secretarías de los Órganos Desconcentrados vía correo electrónico para el desahogo de diligencias o la realización de notificaciones.

De la admisión

Artículo 57. Si procede la admisión de la denuncia, la Secretaría Ejecutiva dictará acuerdo razonando esta circunstancia, y señalará día y hora para la celebración de una audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, la cual deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes a la admisión.

Del emplazamiento

Artículo 58. El acuerdo señalado en el artículo anterior se notificará personalmente a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes, al partido político o coalición denunciada, haciendo de su conocimiento la irregularidad que se le imputa y, en su caso, corriendo traslado con la denuncia o solicitud, junto con todos sus anexos, así como con todas la pruebas recabadas, citando a las partes a la audiencia de Ley; con el apercibimiento que de no comparecer oportunamente a la audiencia de ley, le precluirá el derecho para ofrecer pruebas.

De la audiencia de pruebas y alegatos

Artículo 59. La audiencia a que se refiere el artículo 347 de la Ley, se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría Ejecutiva o por el funcionario que ésta designe para tal efecto, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

La audiencia se iniciará con la comparecencia de las partes que concurran a la misma, y se realizará de forma ininterrumpida en los siguientes términos:

- I. Se recibirá la contestación a la denuncia o solicitud respectiva.

- II. Una vez recibida la contestación, se abrirá la etapa de ofrecimiento de pruebas, en la cual, en primer lugar, se dará intervención al denunciante para que, en su caso, ofrezca las pruebas supervenientes y, en segundo término, al o los denunciados para que ofrezcan las pruebas respectivas.
- III. A continuación, deberá proveerse sobre la admisión de las pruebas y, en su caso, se procederá a su desahogo, incluyendo las ordenadas por la autoridad administrativa.
- IV. Finalmente, se recibirán los alegatos de las partes por escrito o de forma verbal.

En cada etapa de la audiencia, se dará intervención a las partes por una sola ocasión, hasta por 30 minutos.

En caso de que iniciada la audiencia, se tenga conocimiento de que se recibió escrito de contestación de la queja o denuncias ante la Oficialía de Partes, se abrirá un periodo de espera a fin de que éste se incorpore en la etapa respectiva de la audiencia, perdiendo el derecho de las etapas que ya estuvieren cerradas o que aun estando en curso, ya se hubiere declarado que feneció el derecho de intervención.

La omisión de contestar sobre las imputaciones en la etapa respectiva de la audiencia, tendrá como efecto la preclusión del derecho de ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto de la veracidad de los hechos denunciados.

Del proyecto de resolución

Artículo 60. Celebrada la audiencia, la Secretaría Ejecutiva deberá notificar a la presidencia de la Comisión tal circunstancia y formular un proyecto de resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y remitirlo a dicha comisión, la cual deberá estudiarlo y sesionar a más tardar veinticuatro horas después de su recepción, atendiendo a lo siguiente:

- I. Si la Comisión está de acuerdo con el sentido del proyecto de la Secretaría Ejecutiva, será turnado de inmediato al Consejo General para su estudio y votación;
- II. En caso de no aprobarse el proyecto de resolución, la Comisión lo devolverá a la Secretaría Ejecutiva, exponiendo las razones o sugiriendo, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación; y

- III. En un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas después de la devolución del proyecto y las consideraciones al respecto, la Secretaría Ejecutiva emitirá un nuevo proyecto de resolución, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que formule la Comisión. Dicho término se contará a partir de la fecha en que sean realizadas las diligencias ordenadas, y el nuevo proyecto de resolución se presentará ante la Presidencia del Consejo General, para que éste convoque de inmediato a los miembros del referido órgano colegiado a una sesión que deberá celebrarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento conducente.

En la sesión respectiva, el Consejo General conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución. En caso de comprobarse la infracción denunciada, y no se haya otorgado medida cautelar, el Consejo General ordenará el retiro físico o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de la Ley o de los actos anticipados de precampaña o campaña, cualquiera que sea su forma o medio de difusión e impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Del objeto y procedencia

Artículo 61. Serán medidas cautelares en materia electoral, los actos procesales que determine la autoridad electoral a instancia de parte u oficio, y se podrán adoptar en cualquier tiempo, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el Reglamento.

Artículo 62. Si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, proveerá lo conducente a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley.

De la improcedencia

Artículo 63. Cuando la solicitud de adoptar medidas cautelares resulte notoriamente improcedente, por estimarse frívola o cuando de la simple narración de los hechos o de la investigación realizada, se observe que los actos resultan consumados, irreparables o de imposible reparación, la Secretaría Ejecutiva dictará la negativa de las mismas, mediante resolución debidamente fundada y motivada. Lo anterior se notificará al solicitante dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas de emitida la resolución. En el caso de solicitudes relacionadas con presuntas violaciones a la normatividad electoral en radio o televisión que únicamente incidan en una elección del Estado, deberá solicitarse, de manera inmediata, la colaboración del Instituto Nacional Electoral, a través de su Comisión de Quejas y Denuncias, para la suspensión de la transmisión de la propaganda.

De los alcances

Artículo 64. La Secretaría Ejecutiva podrá adoptar de manera enunciativa y no limitativa, las medidas cautelares siguientes:

- I. Ordenar el retiro de propaganda contraria a la ley; y,
- II. Prohibir u ordenar cesar la realización de actos contrarios a la ley.

Del cumplimiento

Artículo 65. La Resolución en que se determine la adopción de medidas cautelares ordenará la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma, otorgando un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la Resolución, para que los sujetos obligados la cumplan.

Del incumplimiento

Artículo 66. Cuando la Secretaría Ejecutiva tenga conocimiento del incumplimiento por parte de los sujetos obligados de alguna medida cautelar ordenada, deberá dar inicio de oficio y de manera inmediata a un nuevo procedimiento sancionador especial para la investigación de estos hechos.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES POR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

SECCIÓN PRIMERA DEL PROCEDIMIENTO

Del inicio del procedimiento

Artículo 67. La Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial sancionador, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, entre otras, por las siguientes conductas:

- I. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- II. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- V. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; y
- VI. Cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

El órgano del IETAM que reciba la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

De las vistas

Artículo 68. En el primer auto que dicte la Secretaría Ejecutiva deberá dar vista con copia de la denuncia a la Fiscalía de Asuntos Electorales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, así como a la Unidad de Igualdad de Género del IETAM, para efecto de que le brinde orientación y asesoría. Asimismo, se dará vista al Instituto de las Mujeres en Tamaulipas.

Artículo 69. Cuando las denuncias se presenten en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la legislación aplicable.

De la admisión o desechamiento

Artículo 70. La Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción, y se informará al Consejo General, para su conocimiento.

Artículo 71. La Secretaría Ejecutiva desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando:

- I. No se aporten u ofrezcan pruebas; o
- II. Sea notoriamente frívola o improcedente.

En los casos anteriores, la Secretaría Ejecutiva notificará a la parte denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de 24 horas.

Del emplazamiento

Artículo 72. Admitida la denuncia, la Secretaría Ejecutiva, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias, emplazará a las partes denunciante y denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la debida integración del expediente, haciéndole saber a la denunciada la infracción que se le imputa y corriéndole traslado de la denuncia con sus anexos, así como de las pruebas recabadas.

De la audiencia

Artículo 73. La audiencia señalada en el artículo anterior, se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría Ejecutiva o por el funcionario que ésta designe para tal efecto, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

La audiencia se iniciará con la comparecencia de las partes que concurran a la misma, y se realizará en los términos señalados en el artículo 50 del presente Reglamento.

De la resolución del procedimiento

Artículo 74. Una vez concluida la audiencia, se seguirá el procedimiento señalado en el artículo 60 del presente Reglamento.

La convocatoria que realice la Presidencia del Consejo General para someter a consideración del Consejo General el proyecto de resolución respectivo, deberá emitirse dentro de los cuatro días siguientes a su recepción.

Artículo 75. De las resoluciones en las que se sancionen conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, se informará al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

De los efectos de las medidas cautelares

Artículo 76. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por la Secretaría Ejecutiva por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

- I. Retirar la campaña señalada como violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
- II. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- III. Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora,
- IV. Solicitar la colaboración de la Fiscalía General de Justicia del Estado para efecto de que realice del análisis de riesgos y un plan de seguridad, y
- V. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

De las medidas de protección

Artículo 77. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva le dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Se entiende como medida de protección todo acto de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, para salvaguardar sus derechos, siendo fundamentalmente precautorias y cautelares.

De las medidas de reparación

Artículo 78. En la resolución de los procedimientos sancionadores por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, el Consejo General deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- I. Indemnización de la víctima;
- II. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- III. Disculpa pública, y
- IV. Medidas de no repetición.

De las medidas de no repetición

Artículo 79. En los casos en que se solicite el pago económico por indemnización y se acredite la infracción de violencia política contra la mujer en razón de género, se dará vista a la Secretaría General de Gobierno, para que a través de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, brinde la asesoría y acompañamiento correspondiente a la víctima, a efecto de que ejerza las acciones legales correspondientes ante las autoridades competentes.

Artículo 80. Se entiende como medidas de no repetición, aquellas que se adopten con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos político-electorales y de prevenir la repetición de actos de la misma naturaleza, las cuales consisten en las siguientes:

- I. Prohibición al sujeto infractor de ir a un lugar determinado, en caso de existir peligro inminente para la víctima;
- II. Prohibición al sujeto denunciado de no volver a realizar publicaciones o manifestaciones similares a la calificada como infractora;
- III. Publicar la resolución emitida por el IETAM en la cuenta o perfil de la red social, cuando ese sea medio por el cual se haya cometido la infracción;
- IV. Caución de no ofender;
- V. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos de igualdad y no discriminación y de violencia política contra la mujer en razón de género.

De las garantías

Artículo 81. El Consejo General en la resolución podrá exigir una garantía de no ofender que se hará efectiva cuando el sujeto sancionado viole las disposiciones del artículo anterior, o de alguna forma reincida en los actos de molestia a la víctima.

La garantía será exigible en el periodo que establezca la resolución, y será devuelta en caso de que no se actualice el supuesto para su aplicación, determinado en la resolución que se emita. En caso de que se incumpla la medida impuesta, la garantía se hará efectiva, y el monto correspondiente será enviado al Consejo Tamaulipeco de Ciencia y Tecnología una vez que haya causado firmeza la resolución respectiva.

Esta garantía no deberá ser inferior al monto mínimo previsto en la Ley para la aplicación de multas a los sujetos infractores por violencia política contra las mujeres en razón de género, y podrá ser otorgada en cualquiera de las formas autorizadas por la Ley.

TRANSITORIOS

Primero. El Reglamento entrará en vigor y surtirá efectos a partir del día siguiente en que cause firmeza, derivado de que no se interponga medio de impugnación en su contra dentro del plazo legal o porque se confirme mediante sentencia que no admita recurso.

Segundo. El presente Reglamento será aplicable únicamente para los Procedimientos Administrativos Sancionadores que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad.

Tercero. El sistema de notificaciones electrónicas entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes a que cause firmeza el presente Reglamento.